

## Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023 la señora Sandra Aceneth Duque Pineda informó que la señora Luz Dary Pineda Gómez de 77 años con discapacidad cognitiva se encuentra bajo su cuidado desde que su hermana Blanca Nidia Pineda Gómez, falleció hace 16 años, que actualmente tiene a cargo su tía en consideración a que nadie quiso asumir su cuidado y que debido a las múltiples comorbilidades que padece su tía se encuentra en un hogar de cuidado y quien asume los gastos personales, pañales, productos de aseo, medicamentos, complementarios y de movilidad a citas médicas es ella. .

Manizales, 12 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayo



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 1999 00355 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: BLANCA NIDIA PINEDA GOMEZ**  
**Interdicta: LUZ DARY PINEDA GOMEZ**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, los datos de ubicación de la persona declarada interdicta y de quien asumió su cuidado de la señora Luz Dary Pineda Gómez una vez falleció la curadora, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ**.

**SEGUNDO) CITAR** a la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 9 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m** y abstenerse de llamar a su curadora Blanca Nidia Pineda Gómez, en razón de su fallecimiento.

**TERCERO: VINCULAR** a la señora **SANDRA ACENETH DUQUE PINEDA**, quien refiere haber asumido el cuidado de la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ**, **en consecuencia, citarla para que comparezca en** en el día y hora señalados en el ordinal primero de esta decisión y para que haga comparecer a la señora **Luz Dary Pineda Gómez**; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada de manera presencial.

**CUARTO:** Ordenar a la persona a la señora **SANDRA ACENTH DUQUE PINEDA** para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Informe cuáles son los ingresos de la persona declarada interdicta; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la vinculada y curadora; Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta

disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **deberá presentar el informe 20 días hábiles antes de la fecha en la que se encuentra prevista la audiencia para este trámite.**

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El testimonio de la señora persona que tiene a cargo el cuidado de la señora **SANDRA ACENETH DUQUE PINEDA** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ**, a quien la persona que cuida de ella deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6eb675f8ded81f9535de2825b2468add10f206d64761401bc6cba56a35ec0**

Documento generado en 12/12/2023 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2000 00112 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Curadora:** Maria Nelly Giraldo Hincapié  
**Interdicta:** Beatriz Elena Giraldo Hincapié

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Beatriz Elena Giraldo Hincapié de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO HINCAPIÉ.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora Beatriz Elena Giraldo Hincapié (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Nelly Giraldo Hincapié, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 16 de diciembre 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora María Nelly Giraldo Hincapié, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Beatriz Elena Giraldo Hincapié en el día y hora señalados en el ordinal segundo de este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora MARÍA NELLY GIRALDO HINCAPIÉ, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:



i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde octubre año 2001** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la curadora. Secretaría proceda de conformidad-

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.**

a) El interrogatorio de la señora **María Nelly Giraldo Hincapié**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Beatriz Elena Giraldo Hincapié** a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9caa86954f5e485d323a0181c42efd96bcb0ae52506ba80fc5b68ef691ef06d**

Documento generado en 12/12/2023 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el memorial suscrito por la abogada de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño mediante el cual manifestó que de conformidad con la sentencia del mes de septiembre de 2022, dio cumplimiento al numeral sexto de dicha providencia, toda vez que el día 27 de enero de 2023 radicó ante el Despacho el informe o balance que se estableció para los meses de enero de cada año, el informe se presentó desde el mes de octubre de 2022 hasta enero de 2023, el cual nuevamente presenta y reitera la solicitud de retirar de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez la suma de \$44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José.

Manizales, 11 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2020-00123 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO  
**TITULAR DEL ACTO:** LUZ EDITH LONDOÑO PEREZ

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y ante la manifestación de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño en el sentido que desde el 27 de enero de 2023 presentó el informe o balance que dispuso el numeral 6 de la sentencia del 2 de septiembre de 2022 y ante la petición de que se le autorice retirar de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez la suma de \$44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José, se considera:

1. - En sentencia del 2 de septiembre de 2022 se estableció que la señora Luz Edith Londoño Pérez, requería de la adjudicación de apoyos para la administración de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.103-15862 ubicado en el Municipio de Viterbo Caldas y ficha catastral Nro. 17-665-01-00-00-0012-0013-0-00-00- 00 ubicado en el municipio de San José, administración proveniente de las rentas de los mismos inmuebles, administración y retiro de dinero de la pensión de vejez que se consigna a nombre de la señora EDITH LONDOÑO PÉREZ, pensionada del magisterio en el banco agrario de Colombia, para la reclamación, derechos de petición, solicitudes, acciones constitucionales, acciones ordinarias referentes a la reclamación concreción, mantenimiento de la titularidad y posesión en cabeza de la señora Edith Londoño Pérez, frente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro.103-15862 ubicado en el Municipio de Viterbo Caldas y ficha catastral Nro. 17-665-01-00-00-00-0012-0013-0-00-00- 00 ubicado en el municipio de San José, acciones reivindicatorias, restitución de inmueble arrendado, posesorias o cualquier acción tendiente para el mantenimiento de la titularidad y posesión en cabeza de la señora Edith Londoño Pérez, **así como para efectivizar el mantenimiento de esos inmuebles en buen estado, en lo que corresponde al pago de impuestos, además de todas las otras acciones tendientes a la conservación de los mismos** y para el conferimiento del poder que llegase a requerirse a fin de iniciarse las acciones antes mencionadas, se designó a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño como persona de apoyo a la señora Edith Londoño Pérez e igualmente, se requirió para que anualmente presentara un informe o balance de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

2. Mediante memoriales del 27 de enero y 10 de noviembre de 2023 la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño presentó el informe o balance, el cual cumple con lo ordenado con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se tendrá por presentado el informe. Advertir a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño que en los primeros 5 días del mes de enero de 2024 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996.

3. La señora Martha Cecilia Ruiz Londoño en su condición de apoyo de la señora Edith Londoño Pérez en memorial del 3 de octubre de 2023 solicitó se le autorice de retirar de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez, la suma de \$44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José para lo cual aportó el informe técnico, cotizaciones, contrato de obra civil, facturas de materiales, fotografías y videos del antes y después de inmueble, documentos que revisados por el despacho y ante el apoyo designado a la señora Edith Londoño Pérez en sentencia del 2 de septiembre de 2022 para efectivizar el mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles, se concluye que el dinero invertido por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño en las reparaciones del bien inmueble ubicado en San José eran necesarias, sin las cuales el bien se hubiese deteriorado y menoscabado el patrimonio de la señora Edith Londoño Pérez, en consecuencia, se autorizará el retiro de la suma de \$44.595.425 de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez.

4. Teniendo en cuenta que los dineros existentes en la cuenta antes indicada fueron invertidos en la conservación de uno de los inmuebles de la persona titular del acto y que los únicos dineros con los que cuenta la misma es la pensión y las rentas que percibe de los inmuebles, la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, no podrá ser uso del dinero existente en el CDT para realizar remodelaciones o adecuaciones en cuanto de requerirse deberá hacer las provisiones que haya lugar con el valor de la pensión y renta del CDT y de los inmuebles pues el Despacho no autorizará la disposición del mentado dinero.

Finalmente el Despacho ordenará una visita social a la residencia de la persona titular del acto para que en observación de las condiciones de la misma y su entorno determine el estado actual de la misma en todos los ámbitos de salud, alimentación, bienestar, protección y si aquella tiene cubiertas todas sus necesidades o si se evidencia desmejora o descuido; en lo posible se realizará indagación de fuentes colaterales y en el informe se precisara la observancia de lo evidenciado por la asistente social más no de lo que se indique por el apoyo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por presentado el informe o balance que le fue ordenado a la persona designada de apoyo en sentencia del 2 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño que en los primeros 5 días del mes de enero de 2024 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquella y la señora Edith Londoño Pérez, en el mismo deberá acreditar el pago del impuesto predial de los inmuebles, la renta pormenorizada que recibe de los mismos y del CTD constituido en favor de la persona titular del acto.

Debe advertirse que la disposición de tal dinero no emerge para dicha clase de conservación en cuento con las rentas y la pensión recibida por la titular del acto son suficientes para efectuar dicha conservación o destinación; tal dinero derivará solo con autorización anterior en eventos excepcionales pero no sobre situaciones o hechos realizados y quedará a valoración probatoria no de pagar sino de establecer la procedencia previa, de tal surte que en caso de que se alleguen incluso

soportes de pago no se autorizará la disposición del mismo en cuanto se reitera la consecuencia del mismo es extraordinaria y previa no posterior y el monto que el apoyo recibe de rentas y pensión es suficiente para solventar las necesidades de la persona titular del acto y realizar las provisiones de ahorro que correspondan para incluso cubrir eventualidades.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado que continúe con el seguimiento del presente proceso y lleve el control del término en el que la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, deberá presentar el informe o balance en el año 2024.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, persona designa de apoyo de la señora Edith Londoño Pérez retiro de la suma de \$\$44.595.425 de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez. La señora Martha Cecilia Ruiz Londoño deberá aportar copia de la transferencia bancaria para que obre en el proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la señora **Martha Cecilia Ruíz Londoño**, que le queda prohibido disponer o hacer uso del dinero existente en el CDT para realizar remodelaciones o adecuaciones en los inmuebles u otra clase de destinación, y en caso de requerirse deberá hacer las provisiones que haya lugar con el valor de la pensión y renta que generan los inmuebles y el CDT, pues el Despacho no autorizará la disposición del mentado dinero.

**SEXTO:ORDENAR** visita social a la residencia de la persona titular del acto para que en observación de las condiciones de la misma y su entorno determine el estado actual de la misma en todos los ámbitos de salud, vivienda, alimentación, , cuidado, bienestar, protección y si aquella tiene cubiertas todas sus necesidades o si se evidencia desmejora o descuido; en lo posible se realizará indagación de fuentes colaterales y en el informe se precisara la observancia de lo evidenciado por la asistente social, más no de lo que se indique por el apoyo. Secretaría, remita el expediente al Centro de Servicios para que el informe se presente en el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en dicho centro.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a9d067d83fb2b660dc87015f685b39b167e1cb8acb9068139b7d26eb2037e**

Documento generado en 12/12/2023 11:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00105 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR T.R.H, representado  
por la señora Yuliana Hincapié Monsalve  
**DEMANDADO:** Estén Iván Rincón Guisao

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada como se anunció en auto que antecede y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por el menor T.R.H representado por la señora Yuliana Hincapié Monsalve contra el señor Estén Iván Rincón Guisao.

### II ANTECEDENTES

2.1. En proveído del 17 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso las excepciones de “cobro de lo no debido, la cual sustentó en que lo acordado frente al subsidio familiar era mientras el mismo se percibía conforme a lo acordado en la Comisaria de Familia de Palestina Caldas a través de acta de audiencia de conciliación Nro. 031 del 24 de septiembre de 2020, el cual se extinguió por el divorcio.

2.2. Luego del traslado de las excepciones la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento, por lo que, culminado el término de ese traslado, se decretaron las documentales arrojadas por ambas partes y se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar; auto que quedó ejecutoriado.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

#### 3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada la excepción propuesta, la misma habrá que declararse impróspera, pues teniendo en cuenta su sustento no logró enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago, lo que resulta que deba seguirse adelante la ejecución.

#### 3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.



3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

**3.3.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1634 del C.C. para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo o la persona que la ley o el Juez autorice a recibir por él o a la persona diputada por el acreedor para el cobro de tal manera que no será válido el pago hecha a persona diferente de las enunciadas a menos que sea ratificado por el acreedor de conformidad con el artículo 1636 ibidem.

**3.3.4.** En cuanto al beneficio del subsidio es necesario traer a colación el decreto 325 de 1961, en su artículo tercero que reza “ *Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al "Subsidio Familiar" que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: Por su estado civil (casado o viudo), el treinta por ciento (30%). Por el primer hijo, el cinco por ciento (5%) y por cada uno de los demás, el cuatro por ciento (4%).* (subrayado por el Despacho.

Ahora bien, en tratándose de militares retirados y de acuerdo a lo proferido por la Corte Constitucional <sup>1</sup> “...asiste el derecho a que el subsidio familiar sea incluido como partida computable dentro de la asignación de retiro de la cual es titular, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad , respecto del numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004...”

### **3.4 Caso concreto.**

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

i) La demandada ejecutiva, fue radicada el 23 de marzo de 2023 y se libró mandamiento de pago el 17 de abril del mismo año, habiéndose notificado el accionado personalmente el 4 de octubre hogaño.

<sup>1</sup> expediente 2014-02292-01. M.P Dra. María Elizabeth García González



ii) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al acta de conciliación celebrada en la comisaria de Familia del Municipio de Palestina Caldas, Nro. 031 del 24 de septiembre de 2020, en la que se acordó que el señor RINCÓN GUISAO continuaría aportando la suma de \$200.000 que se estableció mediante escritura pública, la cual fue incrementada en 6% para el año 2020 según el IPC, y con respecto al subsidio que recibe el señor ESTEN IVÁN en favor de su hijo, por valor de \$30.000, las partes de común acuerdo pactaron que sería consignado de manera mensual en una cuenta de ahorros a nombre del menor T.R.H., con el fin de realizarle un ahorro para sus estudios futuros.

iii) Con sustento en dicha obligación, el demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes al incremento anual de la cuota alimentaria a partir de septiembre de 2020 y hasta febrero de 2023 y lo pertinente al subsidio familiar recibido en beneficio del menor como hijo y debidamente acordado con sus respectivos incrementos, por ese mismo lapso de término.

iv) El demandado, propuso las excepciones de “cobro de lo no debido” sustentada en que el mismo no continuó percibiendo el subsidio familiar debido a la extinción del subsidio por divorcio de matrimonio civil, no adeudando lo ejecutado, para lo cual allegó el oficio del 9 de septiembre de 2019 remitido por el Comandante del Batallón de Ayacucho al Director del personal del Ejército Nacional con referencia “*solicitud extinción subsidio familiar*”; con respecto a los incrementos de la cuota alimentaria mensual no presentó ningún argumento ni prueba de su pago.

3.4.2. Reexaminado el mandamiento de pago y las condiciones en las que se hizo ese ordenamiento donde se dispuso la ejecución por el incremento de las cuotas alimentarias según el IPC, y el valor acordado frente al subsidio familiar percibido en beneficio del hijo menor de edad y frente a la excepción propuestas, se advierte la improsperidad de la excepción de cobro de lo no debido, lo que deriva que se siga adelante la ejecución por las sumas respecto de las cuales se libró el mandamiento de pago. Las razones son las siguientes:

1) Revisada la excepción de “cobro de lo debido” emerge que a pesar de su postulación que no derivaría en principio en una procedente frente a la acción planteada, deviene que como se dijo con anterioridad no es la postulación de un medio exceptivo la que la determina sino el planteamiento en que se sustenta; en ese campo de interpretación de cara a los artículos 2 y 42 del CGP, se concluye que la misma corresponde a un pago en cuanto se afirma que no son los valores ejecutados los adeudados pues refiere que no hay ejecutabilidad frente a una obligación inexistente con respecto al subsidio familiar recibido en beneficio del menor T.R.H., por lo que esa excepción se analizará en tal sentido, eso es como una de inexistencia de lo debido como causal de extinción de la obligación y como pago.

En tal contexto, emerge que la excepción planteada no prospera, pues con el documento aportado no demuestra haberse pagado las sumas ejecutadas, ni mucho menos la inexistencia de la obligación ejecutada.

2. De cara a la obligación ejecutada se encuentra que son dos conceptos por los que se libró el mandamiento de pago, el primero por los incrementos de cuota desde septiembre de 2020 a febrero de 2023, respecto de los cuales el demandado ni siquiera hizo pronunciamiento frente a su pago y mucho menos aportó prueba que acreditara su pago, de lo que emerge, que ninguna duda cabe frente a seguir adelante la ejecución pues correspondiéndole al accionado la carga de la prueba ninguna actividad realizó en tal sentido encontrando que al no haberse demostrado su pago, la afirmación de adeudarse no fue desvirtuada.

Ya en lo que corresponde a la ejecución por subsidio familiar que se acordó en acta 031 del 24 de septiembre de 2020, revisada la prueba documental aportada por la parte demandada y única solicitada por ese extremo de la litis, se encuentra que de cara al documento base del recaudo y a la providencia que libro



mandamiento de pago, nada se aportó con respecto a haber realizado pago por ese concepto y por parte del ejecutado, pues no se evidencia certificación o reporte, consignación bancaria o semejante que evidencie el cumplimiento de lo acordado por las partes de hecho de lo indicado en su pronunciamiento efectivamente acepta no haber cubierto esos montos en cuanto aduce la inexistencia de la obligación por haberse extinguido el derecho al cobro de su parte subsidio familiar, pues en su postura se extinguió por el divorcio del matrimonio civil del señor Esten Iván Rincón Guisao.

Frente a este argumento, emerge que no le asiste razón al ejecutado en cuanto la inexistencia de la obligación a la que alude no fue probada, ello por la potísima razón que el beneficio del subsidio familia con respecto al menor no se ha extinguido pues el hecho generador que atribuye el ejecutado de cara a la norma que lo regula nada tiene que ver con el menor demandante, entendiendo que en este proceso no es su progenitora la accionante sino el menor hijo del accionado, refulge que el divorcio de sus padres en nada modificó el que le daba el percibirlo en razón de su nacimiento.

Es que si se revisa el oficio que pretende traerse como prueba y que corresponde al del 9 de septiembre de 2019, el mismo es claro que la extinción del derecho de recibir por el demandado un subsidio familiar lo fue frente a que percibía de su ex cónyuge pues de cara a la normativa que regula ese derecho el demandado lo percibe por el hecho del matrimonio en favor del cónyuge e independientemente para cada uno de los hijos que tenga en los porcentajes establecidos en la Ley; bajo tal norte, no puede pretender el ejecutado que se acepte un argumento de extinción de la obligación que se presentó frente a una tercera persona – su cónyuge – con respecto a su hijo en cuanto, la terminación del vínculo conyugal en cuanto al derecho reclamado nada tiene que ver con los hijos del ejecutado, pues aquellos no lo perciben por los vínculos con las progenitoras sino por ser sus hijos, lo cual quedó claramente establecida en el mentado oficio cuando se dispuso que la extinción del subsidio era por “divorcio” no por muerte del menor o por ya haber llegado a los 18 o 25 años, último caso si llegase a seguir estudiando.

3. Advertido entonces que la extinción de la obligación que se predicó no se encuentra demostrada y por el contrario, el documento en donde se acordó esa obligación refulge una de naturaleza clara, expresa y exigible, los incrementos frente a ese concepto también resultan adeudados pues de cara al artículo 121 del CIA toda obligación alimentaria respecto de la cual no se ha estipulado el incremento la tiene según el IPC y en este caso el demandado, tampoco demostró recibir un monto menor, por lo que hay lugar a continuar con la ejecución por el concepto de subsidio en la cuantificación que se aportó

3.4.2. En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, se tiene que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

### **3.5. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, conlleva a que se declare impróspera la excepción de “cobro de lo no debido”, propuesta por el demandado ordenándose seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago. Por lo demás se condenará en costas a la parte demandada de conformidad de las partes con sustento en el artículo 365 del CGP, ante la improsperidad de la excepción planteada y se fijarán agencias en derecho Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.



#### I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de “cobro de lo no debido”,** propuestas por la parte demandada, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del menor **T.R.H**, representado por la señora **YULIANA HINCAPIÉ MONSALVE** y a cargo del señor **ESTÉN IVÁN RINCÓN GUISAO**, con C.C 8323176, según los términos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a notificación de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al señor Estén Iván Rincón Guisao y en favor del menor T.R.H. Las agencias de derecho se fijan en la suma de \$100.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; las costas serán liquidadas por la Secretaría del Despacho según lo establecido en el artículo 366 del CGP. donde se incluirán las agencias en derecho aquí reguladas.

cjpa

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc3ee28bf1e6533f3c9e55190a0d3b19764ed839a142fa6209d6f2d2ee4cb64**

Documento generado en 12/12/2023 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico**  
**Demandante: Gloria Margoth Valencia**  
**Demandados: Jhon Fredy Bedoya Loaiza**  
**Radicación: 170013110005 2023 00437 00**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada Gloria Esperanza Herrera, designada como Curadora Ad Litem del señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador, a fin de agilizar el trámite del proceso y evitar su paralización.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curadora Ad Litem del señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza a la abogada Gloria Esperanza Herrera y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **HECTOR OSORIO HENAO**, identificado con C.C. 16050968 y T.P. 84.844.

Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico [ossi108@hotmail.com](mailto:ossi108@hotmail.com) , **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. e **indíquese que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación** para que se pronuncie sobre su designación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento y los requerimientos pertinentes.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11078b09348c5ff6454d4d299c017af3caadafe5afb5617ddf07c03a9b0256ab**

Documento generado en 12/12/2023 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2023, la NUEVA EPS, informó , los datos que reporta el señor Mauricio Gómez Giraldo.

A través de correo electrónico del 6 de diciembre de 2023, el Juzgado cuarto Municipal Penal de conocimiento, informa al Despacho que la dirección que reporta el señor Mauricio Gómez Giraldo, es carrera 24 calle 21ª-15 Santa Rosa, reportada en el escrito de acusación

Manizales, 11 de diciembre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICADO:** 17001311000520230050500  
**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**DEMANDANTE:** Menores LSGC y JJGC representados por la señora,  
Diana Marcela Ocampo Buriticá  
**DEMANDADO:** Mauricio Gómez Giraldo

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y auscultado el expediente digital se tiene:

- i) En auto calendarado el 22 de septiembre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física. En la citada providenciase requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado MAURICIO GÓMEZ GIRALDO, so pena de declarar desistimiento tácito.
- ii) con fecha del 24 de noviembre de 2023 el centro de servicios devolvió las diligencias, por cuanto el correo certificado hizo devolución de la citación para notificación personal, por motivo NO RESIDE; la dirección a la que se remitió fue a la de Barrio Laureles 2 Piso1 25 B -01Barrio Cuba, Pereira – Risaralda.
- iii) Con auto del 29 de noviembre de 2023, se negó el emplazamiento solicitado por la parte activa y se requirió a la misma para que una vez la EPS y el Juzgado Penal cumpliera con lo requerido por el Despacho, procediera con la notificación al demandado.
- iv) Mediante memorial de fecha 5 de diciembre de 2023, la NUEVA EPS, informó los datos que reporta el señor Mauricio Gómez Giraldo, en su base de datos, en cuanto a dirección física y adicionalmente proporcionó un correo electrónico suministrado por el demandado a esa entidad, así mismo el Juzgado Cuarto Penal, informó la dirección física del demandado reportó en el proceso penal que se le sigue.

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, así las cosas y como quiera que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tienen las evidencias que exige tal normativa en cuanto a que el correo electrónico fue obtenido por requerimiento realizado en virtud del artículo 291 del CGP y lo suministró una entidad que tiene base de datos se dispondrá que la notificación por correo se haga el centro de servicios, advirtiendo que en el evento de que no sea posible realizarla por ese medio, le corresponderá a la parte demandante surtir la en las dos direcciones físicas que fueron reportadas por el Juzgado penal y a EPS.



v) En igual sentido, se solicitará a la asistente social a quien se le asignó la visita a la residencia del menor, se adicione el mismo con la visita social del progenitor, a efectos de que establezca si en el entorno paterno existen las condiciones económicas, familiares y sociales para tener la custodia, si en ese entorno conocen a los menores, si tienen contacto con ellos y si han recibido alguna restricción para visitarlo o tener contacto con los mismos, cómo se evidencia la relación entre el padre y los menores y la familia paterna, si se tiene dispuesto un lugar para recibirlos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del señor MAURICIO GÓMEZ GIRALDO, a través del canal digital [misomao23@hotmail.com](mailto:misomao23@hotmail.com).

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación se realice por Centro de Servicios para que procedan con la notificación personal del señor MAURICIO GÓMEZ GIRALDO, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaría remita el expediente al Centro de Servicios.

**TERCERO: ADVERTIR** al pate demandante que en caso de que no sea posible surtir la notificación por correo electrónico es su carga proceder con la notificación a las direcciones físicas reportadas por la EPS y el Juzgado Penal y por correo certificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP

**CUARTO: ORDENAR** la adición de la visita social a la residencia del progenitor, a efectos de que establezca si en el entorno paterno existen las condiciones económicas, familiares y sociales para tener la custodia, si en ese entorno conocen a los menores, si tienen contacto con ellos y si han recibido alguna restricción para visitarlo o tener contacto con los mismos, cómo se evidencia la relación entre el padre y los menores y la familia paterna, si se tiene dispuesto un lugar para recibirlos. Revisados los dos informes, deberá presentar su conclusión frente a cuál entorno es más propicio para mantener a los menores en custodia.

**Secretaría**, remita el expediente al centro de servicios a efectos de que se asigne a la misma asistente social y concédase el término de 15 días siguientes al recibió de su comunicación para que se realice la visita y presente el informe.

Cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc50d811618f0050ae55aa8a798e6464cc3d1ce60555a9a1382841c2655641**

Documento generado en 12/12/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023 de los Bancos de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Occidente, Popular y Falabella, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan Carlos Bedoya Aristizabal no tiene productos financieros con las entidades

Mediante oficio No.949 del 23 de octubre de 2023 se comunicó la medida de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Juan Carlos Bedoya Aristizabal, oficio que fue remitido al vocero judicial de la parte demandante para que procediera con su radicación ante la empleadora, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Manizales, 12 de diciembre de 2023

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00**

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P representados por la señora CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ**

**DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

a. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023 de los Bancos de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Occidente, Popular y Falabella, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan Carlos Bedoya Aristizabal no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

b. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Juan Carlos Bedoya Aristizabal, ordenada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio 949 del 23 de octubre de 2023 dirigido a la señora Deyanira Aristizabal, en su condición de empleadora, pese a que el oficio le fue remitido al correo electrónico de su apoderado judicial desde el 24 de octubre de 2023.

En este punto debe advertirse que la parte demandante proporcionó una dirección física del empleador, razón por la que se le impuso la carga de que radicara el oficio, amén que como aquel mismo lo indicó al encontrarse el demandado en el régimen subsidiado no es posible obtener una dirección de su empleador por ese medio, de ahí que sea su carga acreditar la radicación del mencionado oficio.

2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dicho oficio ante su destinatario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del



llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

3. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la empleadora el oficio No. 949 del 23 de octubre de 2023 donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

4. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la empleadora del demandado para que se concrete la medida cautelar de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Juan Carlos Bedoya Aristizabal, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento los oficios del 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023 de los Bancos de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Occidente, Popular y Falabella, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan Carlos Bedoya Aristizabal no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, acredite la radicación del oficio de embargo ante la empleadora que refiere ser del demandado para que se concrete la medida cautelar de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Juan Carlos Bedoya Aristizabal, como se le ordenó en auto del 20 de octubre de 2023, **so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar**

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a4c3965ed588432d0ceee8cc2d1454f380cc038bb4249810fc20ebfeddd131**

Documento generado en 12/12/2023 07:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00542 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRI CATOLICO**  
**DEMANDANTE: JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA**  
**DEMANDADA: PAOLA MOLINA CARDONA**

**Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la vocera judicial de la parte demandante, frente al apellido del señor Julián Andrés Quiceno Carmona en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada la sentencia del 7 de diciembre de 2023, se evidencia que en el ordinal primero se incurrió en un error por cambio de palabras, en cuanto el apellido de la parte demandante que corresponde a Quiceno y no Quinceno, en consecuencia, se procederá a corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral ordinal de la sentencia del 7 de diciembre de 2023, frente al apellido del demandante, en consecuencia, para los efectos ahí indicados corresponde a *Julián Andrés Quiceno Carmona*.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría proceder conforme a lo ordenado en sentencia del 7 de diciembre hogano.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c4a472b616299dfd53735f03e354b8654bcf1d48334423826d6d968aca9bd2**

Documento generado en 12/12/2023 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00566 00  
**PROCESO:** AUMEN CUOTA ALIMEN Y MOD VISITAS  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.T.C  
**REPRESENTANTE:** DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** FRANCISCO SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS

**Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Advertido que la notificación del demandado por correo electrónico no pudo realizarse, en consideración a que de la cuenta [germansupia7@gmail.com](mailto:germansupia7@gmail.com) (correo electrónico que fue informado por el demandado en el acta No. 590 del 25 de octubre de 2022 del ICBF) afirman no conocer al señor Francisco José Terán, se dispondrá que la notificación se realice a la dirección física que se reportó en la demanda y como quiera que la misma solo se refiere como vereda La Cabaña sin ninguna nomenclatura, se dispondrá que la misma se realice a través de un empleado del centro de servicios para viabilizarla, pero como es carga de la parte surtir esa notificación se le impondrá la carga de que traslada al empelado judicial que se asigne y lo ayude a ubicar la residencia del demandado; en igual sentido y como quiera que en el acta 590 del 25 de octubre de 2022, también se reportó una dirección también se intentará a la misma en caso de no encontrar al demandado en la reportada en la demanda, lugar a donde la parte demandante también deberá trasladar al empelado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPONER que la notificación del demandado se realice por un empleado del centro de servicios a la dirección física reportada de aquel en la demandada y en la que aparece en acta 590 del 25 de octubre de 2022, en consecuencia, **REQUERIR** a **la parte demandante** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se presente al centro de servicios para programar la fecha y hora en la que se realizará tal notificación y en el día hora que determine el empleado judicial lo traslade a esas dos direcciones y lo ayude a ubicar la dirección, advirtiéndole que tal notificación deberá realizarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4841e1a631af038687026316df82d1dd80cb2ab4cfe07a2a451f2776051df**

Documento generado en 12/12/2023 06:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICADO:** 17001 31 10 00520230058900  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor L.D.B.S, representada por la señora  
Olga Julieth Sánchez Amagueña  
**DEMANDADO:** Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la obligación se desprende del acta Nro. 05794-2010 del 14 de octubre de 2010, proferida por la Comisaria 19 de Familia de la ciudad de Bolívar, donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio de la menor Lesly Dayana Benavides Sánchez, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite.

En lo que corresponde a los gastos de salud solo se libraré por el 50% de los que debía asumir el demandado y frente a los conceptos respecto de los cuales se adjuntó el título complejo-

2. Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, previo a resolver sobre la misma y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se ordena correr traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos: término que le correrá concomitante al traslado de la demanda.

3. Se negará la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico pues no se informó como se obtuvo ni se allegaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**  
**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la menor L.D.B.S representada legalmente por la señora OLGA JULIETH SÁNCHEZ AMAGUEÑA y a cargo del señor JHON ALEXANDER BENAVIDES ACOSTA, con C.C 1032385178, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CUOTA ADEUDADA</b>
2010	NOVIEMBRE	\$100.000
2010	DICIEMBRE	\$100.000
2011	ENERO	\$103.410
2011	FEBRERO	\$103.410
2011	MARZO	\$103.410
2011	ABRIL	\$103.410
2011	MAYO	\$103.410
2011	JUNIO	\$103.410
2011	JULIO	\$103.410
2011	AGOSTO	\$103.410
2011	SEPTIEMBRE	\$103.410
2011	OCTUBRE	\$103.410
2011	NOVIEMBRE	\$103.410
2011	DICIEMBRE	\$103.410
2012	ENERO	\$110.235
2012	FEBRERO	\$110.235
2012	MARZO	\$110.235
2012	ABRIL	\$110.235
2012	MAYO	\$110.235
2012	JUNIO	\$110.235
2012	JULIO	\$110.235
2012	AGOSTO	\$110.235
2012	SEPTIEMBRE	\$110.235
2012	OCTUBRE	\$110.235
2012	NOVIEMBRE	\$110.235
2012	DICIEMBRE	\$110.235

2013	ENERO	\$114.622
2013	FEBRERO	\$114.622
2013	MARZO	\$114.622
2013	ABRIL	\$114.622
2013	MAYO	\$114.622
2013	JUNIO	\$114.622
2013	JULIO	\$114.622
2013	AGOSTO	\$114.622
2013	SEPTIEMBRE	\$114.622
2013	OCTUBRE	\$114.622
2013	NOVIEMBRE	\$114.622
2013	DICIEMBRE	\$114.622
2014	ENERO	\$117.006
2014	FEBRERO	\$117.006
2014	MARZO	\$117.006
2014	ABRIL	\$117.006
2014	MAYO	\$117.006
2014	JUNIO	\$117.006
2014	JULIO	\$117.006
2014	AGOSTO	\$117.006
2014	SEPTIEMBRE	\$117.006
2014	OCTUBRE	\$117.006
2014	NOVIEMBRE	\$117.006
2014	DICIEMBRE	\$117.006
2015	ENERO	\$120.165
2015	FEBRERO	\$120.165
2015	MARZO	\$120.165
2015	ABRIL	\$120.165
2015	MAYO	\$120.165
2015	JUNIO	\$120.165
2015	JULIO	\$120.165
2015	AGOSTO	\$120.165
2015	SEPTIEMBRE	\$120.165
2015	OCTUBRE	\$120.165
2015	NOVIEMBRE	\$120.165
2015	DICIEMBRE	\$120.165
2016	ENERO	\$123.770
2016	FEBRERO	\$123.770
2016	MARZO	\$123.770
2016	ABRIL	\$123.770
2016	MAYO	\$123.770
2016	JUNIO	\$123.770
2016	JULIO	\$123.770
2016	AGOSTO	\$123.770
2016	SEPTIEMBRE	\$123.770
2016	OCTUBRE	\$123.770
2016	NOVIEMBRE	\$123.770
2016	DICIEMBRE	\$123.770
2017	ENERO	\$131.865
2017	FEBRERO	\$131.865
2017	MARZO	\$131.865
2017	ABRIL	\$131.865
2017	MAYO	\$131.865
2017	JUNIO	\$131.865
2017	JULIO	\$131.865
2017	AGOSTO	\$131.865
2017	SEPTIEMBRE	\$131.865
2017	OCTUBRE	\$131.865
2017	NOVIEMBRE	\$131.865
2017	DICIEMBRE	\$131.865
2018	ENERO	\$139.434
2018	FEBRERO	\$139.434
2018	MARZO	\$139.434
2018	ABRIL	\$139.434
2018	MAYO	\$139.434
2018	JUNIO	\$139.434
2018	JULIO	\$139.434
2018	AGOSTO	\$139.434
2018	SEPTIEMBRE	\$139.434

2018	OCTUBRE	\$139.434
2018	NOVIEMBRE	\$139.434
2018	DICIEMBRE	\$139.434
2019	ENERO	\$153.377
2019	FEBRERO	\$153.377
2019	MARZO	\$153.377
2019	ABRIL	\$153.377
2019	MAYO	\$153.377
2019	JUNIO	\$153.377
2019	JULIO	\$153.377
2019	AGOSTO	\$153.377
2019	SEPTIEMBRE	\$153.377
2019	OCTUBRE	\$153.377
2019	NOVIEMBRE	\$153.377
2019	DICIEMBRE	\$153.377
2020	ENERO	\$162.304
2020	FEBRERO	\$162.304
2020	MARZO	\$162.304
2020	ABRIL	\$162.304
2020	MAYO	\$162.304
2020	JUNIO	\$162.304
2020	JULIO	\$162.304
2020	AGOSTO	\$162.304
2020	SEPTIEMBRE	\$162.304
2020	OCTUBRE	\$162.304
2020	NOVIEMBRE	\$162.304
2020	DICIEMBRE	\$162.304
2021	ENERO	\$167.985
2021	FEBRERO	\$167.985
2021	MARZO	\$167.985
2021	ABRIL	\$167.985
2021	MAYO	\$167.985
2021	JUNIO	\$167.985
2021	JULIO	\$167.985
2021	AGOSTO	\$167.985
2021	SEPTIEMBRE	\$167.985
2021	OCTUBRE	\$167.985
2021	NOVIEMBRE	\$167.985
2021	DICIEMBRE	\$167.985
2022	ENERO	\$183.355
2022	FEBRERO	\$183.355
2022	MARZO	\$183.355
2022	ABRIL	\$183.355
2022	MAYO	\$183.355
2022	JUNIO	\$183.355
2022	JULIO	\$183.355
2022	AGOSTO	\$183.355
2022	SEPTIEMBRE	\$183.355
2022	OCTUBRE	\$183.355
2022	NOVIEMBRE	\$183.355
2022	DICIEMBRE	\$183.355
2023	ENERO	\$212692
2023	FEBRERO	\$212692
2023	MARZO	\$212692
2023	ABRIL	\$212692
2023	MAYO	\$212692
2023	JUNIO	\$212692
2023	JULIO	\$212692
2023	AGOSTO	\$212692
2023	SEPTIEMBRE	\$212692
2023	OCTUBRE	\$212692
2023	NOVIEMBRE	\$212692
	<b>TOTAL</b>	<b>\$22.069.948</b>

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el

pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la menor L.D.B.S representada legalmente por la señora OLGA JULIETH SÁNCHEZ AMAGUEÑA y a cargo del señor JHON ALEXANDER BENAVIDES ACOSTA, por los siguientes gastos de salud:

a) Por tratamiento ortodoncia 18-10-2023	\$180.000
b) Por cirugía perodoncia 09-09-2022	\$125.000
c) Por examen montura lentes 03-04-2023	\$165.000

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHON ALEXANDER BENAVIDES ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520110029900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **OLGA JULIETH SÁNCHEZ AMAGUEÑA**, con C.C.1033688122 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**TERCERO: NEGAR** la autorización para surtir la notificación por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a la dirección física del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia del recibido expedido por el correo certificado de esas dos comunicaciones en los términos indicado en la precitada normativa.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al deudor alimentario, el señor **Jhon Alexander Benavides Acosta**, por el término de cinco (5) días a la notificación personal del presente auto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos; término que correo concomitantemente al traslado de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Defensor de Familia, se encuentra representando los intereses del menor demandante.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4672984e9b253dbf796ba20acadc242d46b75e33bc37f7b7e7a1c319d5a9d1dc**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**